REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

SENTENCIA No.028

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00332-00
Proceso: JV-Licencia partición de patrimonio en vida
Demandantes: Julio Rómulo Mosquera Sarria y Mercedes Viveros de Mosquera

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR.

Pasa a Despacho el presente asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA propuesta a través de mandatario judicial por los señores JULIO RÓMULO MOSQUERA SARRIA Y MERCEDES VIVEROS DE MOSQUERA en interés de sus hijos CARLOS JULIO, VICTORIA EUGENIA Y ANDRES FELIPE MOSQUERA VIVEROS.

ANTECEDENTES

Los demandantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Fátima de esta ciudad, el día dos (2) de diciembre de 1972, acto que se encuentra inscrito en el libro 61 folio 12 del libro de matrimonios de la Notaria Primera del círculo notarial de Popayán.

De la unión referida se procreó a CARLOS JULIO, VICTORIA EUGENIA Y ANDRÉS FELIPE MOSQUERA VIVEROS, todos actualmente mayores de edad.

Los demandantes adquirieron tres (3) inmuebles, los cuales se encuentran identificados de la siguiente manera: **1.**- Inmueble de matricula inmobiliaria No 120-161014 de la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. **2.-** Inmueble de matrícula inmobiliaria No 240-37710 de la Oficina de instrumentos públicos de Pasto Nariño. **3.-** Inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-888130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, último éste sobre el que existe un gravamen hipotecario que el señor MOSQUERA SARRIA manifiesta continuará pagando.

Se afirma que la pareja matrimonial no suscribió capitulaciones matrimoniales, por lo que se formó la sociedad conyugal, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales y atendiendo a que deben respetarse los gananciales de los socios conyugales en la respectiva liquidación que se pretende, se cuenta con el consentimiento de la cónyuge MERCEDES VIVEROS DE MOSQUERA quien de manera expresa renuncia a los gananciales y consiente en la partición y adjudicación que se hace en

favor de los tres (3) hijos de la pareja, quienes a su vez aceptan la asignación y partición que en su favor se realiza de los bienes de la sociedad.

SINTESIS DEL PROCESO

Presentada la demanda en este asunto, la misma en principio inadmitida, y una vez subsanada fue objeto de admisión mediante auto No 2122 de fecha cinco (05) de octubre del año 2023, en dicho proveído se dispuso el emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad conyugal así como a todos aquellos que pudieran tener interés en el proceso y se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", para su intervención en cumplimiento de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Los edictos fueron debidamente fijados el día 27 de octubre del año 2023, tal como se evidencia de las constancias obrantes a folios 14 y 15 del expediente digital, a su turno la DIAN fue enterada del proceso mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre del año 2023, con oficio 1088 al cual se le adjunto copia del auto admisorio, copia de la demanda y los respectivos inventarios y avalúos, entidad que con fecha 29 de noviembre envió mensaje al Juzgado refiriendo haber trasladado la solicitud a las regionales diferentes a esta ciudad para que emitieran respuesta (folio 16) pero a la fecha de proferir la presente sentencia, no se había recibido respuesta.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se tiene que cumplen a cabalidad con los presupuestos procesales para emitir fallo, en tanto existe demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este juzgado es competente para resolver el presente asunto acorde a lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha cumplido con el rito previsto para los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con arreglo a lo establecido en la sección cuarta, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURIDICO** que corresponde analizar y resolver en la presente causa judicial, es establecer si es procedente conceder licencia judicial a los demandantes para realizar la partición en vida de su patrimonio, junto con las demás pretensiones consecuentes y de rigor, atendiendo a lo dispuesto en la ley, para lo cual deberá verificarse si se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el legislador para esta clase de procesos.

Para la resolución del anterior cuestionamiento, el despacho hará unas breves referencias sobre el marco jurídico dentro del cual debe decidirse el presente asunto, acudiendo a normativa y jurisprudencia alusiva al tema, y con base en tales lineamientos finalmente se abordará el caso concreto, en orden a verificar si se cumplen con los presupuestos de ley para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En este orden, sea lo primero precisar que la partición del patrimonio en vida es una nueva institución que está regulada en la Sección Tercera, Capitulo IV, Parágrafo del artículo 487, de la Ley 1564 de 2012, que trata

del trámite de las sucesiones; y en cuyo acápite se estableció que "*La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión*".

Así las cosas, el legislador instituyó la partición del patrimonio en vida para permitir a las personas la libre disposición de la totalidad o de una parte de sus bienes, los cuales podrán ser distribuidos a los asignatarios antes de la muerte de quien de manera voluntaria los asigna, sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión y siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

La sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014, emanada de la Corte Constitucional, habla de la naturaleza de la figura de la partición del patrimonio en vida y menciona como requisitos de la misma de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, los siguientes:

1. Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.

2. Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.

3. La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Asimismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.

4. Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

5. Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.

6. Debe efectuarse por escritura pública, por lo mismo se trata de un acto solemne.

7. En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.

8. La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición.

9. No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes, por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros, y se estructura como un instrumento que contrarresta actos jurídicos complejos y simulados que realiza el titular del dominio para evitar juicios de sucesión o acudir a procedimientos que carecen de control judicial.

Si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, es preciso advertir que las reglas que le son aplicables, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la aludida sentencia.

Caso concreto

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se tiene que los solicitantes JULIO RÓMULO MOSQUERA SARRIA Y MERCEDES VIVEROS DE MOSQUERA, identificados con cédula de ciudadanía Nos.10.523.697 y 25.271.966 respectivamente, en pleno uso de sus facultades y en virtud de un acto unilateral autorizado por la ley, pretenden obtener licencia para realizar la partición y adjudicación de su patrimonio en vida a favor de sus hijos CARLOS JULIO MOSQUERA VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.848, VICTORIA EUGENIA MOSQUERA VIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.884 y ANDRES FELIPE MOSQUERA VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.592, previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que deberá constar en la escritura pública que materialice el acto jurídico pretendido por los solicitantes, donde, tal como se ha indicado en los hechos de la demanda, la cónyuge renunciará a sus gananciales en favor de sus descendientes quienes desde ahora aceptan la asignaciones a su favor, tanto de la herencia como de los bienes o derechos que conformarán los gananciales de la sociedad conyugal.

La renuncia a gananciales para el caso concreto, es viable por tratarse de un derecho subjetivo del que puede desprenderse el titular del mismo, en este caso la cónyuge, y se sustenta en la permisión contenida en el art. 15 del Código Civil, que dispone:

> **ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Así las cosas, conviene enfatizar que la naturaleza de la partición se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa y que por consiguiente, la aquí realizada respeta las asignaciones forzosas y los derechos de terceros, puesto que en el trámite se realizaron las publicaciones de rigor atinentes al proceso sucesoral y el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que ningún interesado en tales calidades comparecieran, encontrándose satisfechos los presupuestos de ley para plasmar los solicitantes su voluntad en un acto solemne.

Como la partición cumple los requisitos de ley y no se desconocen los intereses de terceros a quienes se les convocó en la forma establecida por la ley, se concederá la licencia judicial pretendida por los demandantes, como respuesta a la autonomía y libertad que les concede la ley para disponer de sus bienes a título gratuito en vida.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIADE POPAYÁN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a los señores JULIO RÓMULO MOSQUERA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No.10.523.697 y MERCEDES VIVEROS DE MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.966, para llevar a cabo la PARTICIÓN DE SU PATRIMONIO EN VIDA, en favor de sus hijos CARLOS JULIO MOSQUERA VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.848, VICTORIA EUGENIA MOSQUERA VIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.884 y ANDRES FELIPE MOSQUERA VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.592, previa liquidación de la sociedad conyugal, y renuncia de los gananciales de la señora MERCEDES VIVEROS DE MOSQUERA en favor de sus hijos, tal como ha quedado expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFERIR a los señores JULIO RÓMULO MOSQUERA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No.10.523.697 y MERCEDES VIVEROS DE MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.966 , el término de seis (6)meses, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que en vida procedan a realizar LA PARTICIÓN de su patrimonio en la forma antes citada, por medio de Escritura Pública que se elevará ante cualquiera de las Notarías de la ciudad; en la que se respetarán las asignaciones forzosas y los derechos a terceros, y en la forma como se acreditó, adjudicó y plasmó en el cuerpo de la demanda. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

TERCERO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído, acompañada del escrito contentivo del trabajo partitivo, sobre el cual se concede la presente licencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia y cumplidos los ordenamientos proferidos, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Sjm sec

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 07/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbba4fb1d18a520f72a440515de741809b78c3a6eb9cf0b44eec1f266a00f2b**
Documento generado en 06/03/2024 05:16:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sin sec